

Panamá, 30 de abril de 2002.

Licenciado

**Víctor D'Anello**

Director General del Instituto Nacional de Deportes.

E. S. D.

Licenciado D'anello:

A continuación brindo respuesta a su *consulta administrativa*, referente a la interpretación del fallo de 21 de marzo de 2002, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de la acción contencioso administrativa que presentara el licenciado ADEMIR MONTENEGRO en representación del señor José Benjamín Quintero, para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones 34-2000 D.C, 49-2000 D.G, 35-2000 D.G., y 52-2000 D.G, relacionadas a la potestad de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (en lo sucesivo el INDE) para regular el funcionamiento de las entidades deportivas privadas.

### **Cuestión de Hecho.**

Los hechos en los cuales se informa *la consulta administrativa*, y la exposición de ideas relacionada y producto del fallo de 21 de marzo de 2002, son los siguientes:

1. La Gerencia del Instituto Nacional de Deportes (el INDE), desde el año dos mil profirió unas cinco Resoluciones que pretendían regular materias que la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 ha establecido que son competencia privativa de la Junta Directiva del INDE.
2. Por esta razón, la Sala Tercera, luego de hacer un estudio y haberle dado traslado de la demanda a esta Procuraduría; consideró que aquellas resoluciones ciertamente violaban la Ley Deportiva, y en consecuencia eran ilegales y nula.
3. La declaratoria de nulidad de la Sala se ha dado declarando que el Director del INDE, no está facultado legalmente para regular o desarrollar las materias

relativas a las elecciones y forma de organización de las Federaciones y otras Instancias del deporte aficionado y profesional.

4. Luego del fallo algunos dirigentes de Federaciones, Comités y Clubes deportivos, han expresado públicamente que:
  - a. "Cada federación de acuerdo a sus estatutos debe (sic) realizar sus elecciones<sup>1</sup>" y que el INDE debe emitir una nueva resolución para expresar su intención de acatar el fallo de 21 de marzo pasado.
  - b. El INDE debe limitarse a jugar el papel de mero espectador de las elecciones de las federaciones y organizaciones deportivas.
  - c. Que la materia de las elecciones no tiene porqué ser reglamentada por la Junta Directiva del INDE, por estar regulada en la resolución 1197 emitida por la Junta Directiva del INDE<sup>2</sup>.
  - d. Se afirma que las elecciones de las federaciones "se rigen por las reglamentaciones de su Federación Internacional<sup>3</sup>".
  - e. Según apareció en la Columna "Coctel Deportivo" del diario La Estrella de Panamá, del día 13 de abril de 2002, el licenciado Ademir Montenegro explica que la autonomía de las entidades privadas de carácter deportivo, les permute a las organizaciones deportivas autorregular ("autonormarse") su propio proceso electoral.
5. Se nos solicita, por medio de dos comunicaciones distintas aunque relacionadas<sup>4</sup>, una explicación jurídica del fallo, según las posible interpretaciones dadas y las consecuencias prácticas que surgen de él.

### **Interrogantes.**

Las preguntas específicas están contenidas en dos notas o *consultas administrativas* y son:

---

<sup>1</sup> Ver la Pagina deportiva del martes 26 de marzo de 2002, del diario el Panamá América. El Titular es Camino libre para elecciones deportivas.

<sup>2</sup> Ver la publicación en el Panamá América en la pagina E 3 del día 27 de marzo de 2002.

<sup>3</sup> Ver la publicación en el Siglo en la pagina 32 del día 28 de marzo de 2002.

<sup>4</sup> La primera comunicación es la Nota 261-2002- D.G de 16 de abril de 2002; y la segunda es la Nota 277-2002- D.G de 19 de abril de 2002.

La primera consulta.

En consecuencia y con carácter de Urgencia notoria, solicito a usted nos aclare la interpretación del fallo en comento, el cual le adjunto. Lo anterior obedece a que, próximamente se reunirá la Junta Directiva, quiénes requerirán una interpretación de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en torno al próximo proceso Electoral Deportivo para el período 2002-2006

Las preguntas contenidas en la segunda nota consultiva.

1. Puede interpretarse o no, de la sentencia calendada 21 de marzo de 2002, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que le compete a las Federaciones u Organizaciones Deportivas nacionales, convocar, organizar, regular y presidir el Proceso Electora de las mismas.

2. ¿Qué disposiciones Legales, infringirían las federaciones u Organizaciones Deportivas nacionales que no acaten las Resoluciones emitidas por la Junta Directiva del INDE, que convoquen y reglamenten los Procesos Electorales de las mismas?

3. ¿Qué disposiciones legales, violaría el Director General del INDE, si no hace cumplir las Resoluciones que emita la Junta Directiva del INDE mediante las cuales se convoque y reglamente el Proceso Electoral de las federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales?

4. Puede aprobar o no el Director General del INDE., los Estatutos de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, que habiéndose presentado contengan dentro de los mismos, disposiciones estableciendo la convocatoria y reglamentación de su Proceso Electoral?

5. ¿Puede aprobar o no el Director General del INDE, los estatutos de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, que habiéndose presentado al INDE con prioridad a la expedición de la Ley 16, de mayo de 1995,

contengan dentro de los mismos cláusulas o disposiciones que establezcan que le corresponde a su Junta Directiva o a su Asamblea General, convocar y reglamentar su Proceso Electoral.

6. ¿Debe el Director General del INDE acatar los Estatutos de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales con anterioridad a la Ley 16, de mayo de 1995, tengan cláusulas o disposiciones que establecen las convocatorias y regulación de su Proceso Electoral ó deben las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales adecuar su Estatutos a la legislación vigente.

### **Análisis del Fallo de la Sala Tercera.**

Como quiera que las dos consultas se refieren a la interpretación del Fallo de veintiuno de marzo de dos mil dos, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, veamos lo que en su parte pertinente establece esa Resolución judicial.

“De lo anterior resulta, que le asiste razón al demandante en cuanto sostiene que las resoluciones impugnadas como ilegales infringen los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995, por cuanto a través de ellas el Director General del INDE reglamentó materias que correspondía regular de manera privativa a la Junta Directiva del organismo rector del deporte panameño, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 9 arriba citado.

(...)

En resumen, del análisis de las distintas disposiciones que consagran la ley 16 de 1995 sobre las atribuciones generales del INDE como entidad rectora del deporte nacional, al igual que las relativas a sus órganos de dirección y administración, resulta palmario que el Director de esta entidad, no está facultado por la Ley para regular las materias a que aluden las resoluciones acusadas. Ello es competencia exclusiva de su Junta Directiva, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 4, en Concordancia con los numerales 1 y 6 de la misma excerta legal. Por ello procede acceder a la pretensión del demandante.

Como de lo expuesto quedó probado el cargo de ilegalidad por falta de competencia del

Director General del INDE para expedir los actos acusados, resulta intrascendente examinar el resto de los cargos expresados en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES, las Resoluciones N°34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N°49-2000, de 26 de junio de 2000 y N°52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.”.

### **La Normativa Legal Aplicable.**

La Ley 16 de 1995 establece que el INDE debe reglamentar la materia electoral deportiva, Veamos:

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de sus fines, el INDE tendrá las siguientes funciones:

...  
14. Regular, aprobar y supervisar todo lo referente al procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento”.  
...”.

**Artículo 9.** La Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes tiene las siguientes atribuciones:

1. Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley

(...)

6. Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal”

## **El criterio de la Dirección de Asesoría Legal del INDE.**

En opinión de la Asesoría Legal, "es claro, lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, en cuanto a la competencia que tiene la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deporte, para **convocar y reglamentar los procesos Electorales Deportivos**". (la negrita es del consultante)

## **Cuestión de Derecho.**

Para un cabal entendimiento de lo que en este dictamen se indicará, parece oportuno tratar las siguientes cuestiones de Derecho:

- **La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por haberse emitido por una autoridad incompetente,**
- **La autonomía funcional de las Asociaciones Deportivas, y**
- **En la regulación del proceso electoral deportivo. Facultad de la Junta Directiva del INDE.**

### **I. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por haberse emitido por una autoridad incompetente.**

#### **Los Vicios de forma y procedimiento como causal de ilegalidad de los actos administrativos**

La Ley 38 de 2000 de manera general señala las causales de anulación de los actos administrativos una de las cuales es la **incompetencia del autor del acto**, entre otras. Estos defectos pueden alegarse tanto en vía gubernativa como en la jurisdiccional, y cuando ocurre en la última, se trata de la llamada acción de nulidad, como bien lo percibió el letrado Ademir Montenegro al demandar ilegales las Resoluciones 34-2000 D.C, 49-2000 D.G, 35-2000 D.G., y 52-2000 D.G, fueron declaradas ilegales por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este campo, pues, es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública a las normas jurídicas, o sea la aplicación (operancia) del principio de *legalidad*, que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto **esté investido de la facultad de hacerlo**; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

La competencia hace parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, y por ello su omisión acarrea la nulidad del acto, según lo establece el artículo 62 de la ley 38 de 2000, veamos:

**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. **Los dictados por autoridades incompetentes;**
3. Aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Los dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado". (La negrita es de la Procuraduría de la Administración)

La misma Ley 38 de 2000 entiende que competencia significa "el conjunto de atribuciones que la Constitución, la Ley o Reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público<sup>5</sup>". Y aclara que "todo Acto Administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: **competencia**, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite".

¿Porqué la Corte solamente estudió la falta de competencia del Director General del INDE, para emitir las Resoluciones 34-2000 D.C, 49-2000 D.G, 35-2000 D.G., y 52-2000 D.G?

Es lógico que el estudio de la Corte se haya referido en primer termino a la falta de competencia pues, si el acto fue emitido sin competencia, todas las actuaciones que se hayan realizado para la emisión de dicho acto, y sus consecuencias, en verdad no serían actuación jurídica, sino simplemente acciones fácticas o de hecho, que no tienen

---

<sup>5</sup> Ver el numeral 21 del Glosario de la Ley 38 de 2000.

ninguna trascendencia de derecho. O sea que, luego de la declaratoria de incompetencia, todas las demás razones para la declaratoria de ilegalidad serían ociosas, pues se cumpliría con el mismo objeto: derogar, por nulo e ilegal, el acto.

Es decir que luego de que un funcionario emita un acto, sin competencia, toda la actuación que sigue y las consecuencias que deriva, no son relevantes para el derecho y en consecuencia, se deben desestimar y por ello, es razonable que la Sala Tercera no haya seguido estudiando los demás cargos de ilegalidad. En este sentido el fallo de 14 de octubre de 1963 del Tribunal panameño de lo Contenciosos Administrativo ha dicho:

“En el caso que se contempla carecería de sentido el enfrentamiento del decreto N. 75 de 16 de julio de 1963, dictado por el Alcalde de esta ciudad, con los artículos 9, 18, ordinal 9, 37, literal i), todos de la Ley 8 de 1954. Antes que nada porque, afirmada la incompetencia del Órgano que dictó el acto, hablar de infracción de disposiciones legales distintas de las competencias equivaldría a un paralogismo<sup>6</sup>. Y luego, porque quien, en el ámbito del Derecho, carece de competencia para realizar determinada actividad, al ejecutarla no produce un acto jurídico, sino -con las palabras de Francisco Carnelutti- un NO ACTO”.

Ahora bien, el hecho de que el examen de la Corte se haya circunscrito a la falta de competencia, no involucra que la ilegalidad sea extensible, por igual, a las razones de fondo del acto. Estas razones o motivaciones del acto, no fueron estudiadas, por lo cual, bien podría ser justificante de la nueva emisión de otros actos, pero claro está, esa nueva emisión debe ser por conducto de la autoridad competente.

## **II. La autonomía de las Asociaciones Deportivas**

Examinemos *grosso modo* la estructura jurídica y administrativa del Instituto Nacional de Deporte (INDE), institución creada a la luz del Decreto de Gabinete No.144 de 1970. (este Decreto hoy en día ha sido derogado por medio de la ley 16 de 1995).

En la nueva Ley por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, o sea la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, se establece como una innovación, la autonomía funcional de las “asociaciones deportivas”. O sea que, la actividad deportiva se organiza a través de estructuras asociativas. No obstante, no es la Ley sino su desarrollo reglamentario el que hace referencia al asociacionismo deportivo. Específicamente me refiero a la

---

<sup>6</sup> Razonamiento falso.



Resolución N°11-97 J.D de 29 de abril de 1997 como el cuerpo normativo que regula la materia deportiva como atribución de las Asociaciones y Federaciones de Deporte.

En la reglamentación de la Ley en el artículo 11 de la Resolución 11-97 J.D de 29 de abril de 1997, se establece que "las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales son organismos autónomos **en su funcionamiento** cuyos objetivos fundamentales son los de dirigir y promover la práctica del Deporte Competitivo<sup>7</sup> y de Alto Rendimiento<sup>8</sup> en el ámbito nacional; organizar los Campeonatos Nacionales", y básicamente es responsable de la preparación de las selecciones nacionales.

Por lo que se refiere a las áreas de regulación especial, por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos.

En un primer nivel, la Resolución N°11-97 J.D de 29 de abril de 1997 propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos elementales, de constitución barrial o en el Corregimiento, por conducto de los llamados clubes y equipos deportivos.

La Resolución N°11-97 J.D presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones Deportivas y a las Ligas Profesionales como formas asociativas de segundo grado, con la finalidad de "elevar el nivel de rendimiento físico, técnico y científico de los deportes afiliados, en la participación de programas, actividades y eventos deportivos nacionales e internacionales<sup>9</sup>".

Es importante afirmar que las Federaciones y Asociaciones Deportivas son reconocidas por el ordenamiento jurídico con naturaleza jurídico-privada, al tiempo que se les confieren funciones públicas de carácter administrativo al atribuírseles, por ejemplo, la finalidad pública de dirigir, fomentar y difundir de forma integral el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento.

---

7 Entendiendo por Deporte Competitivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 11-97 J.D, el conjunto de certámenes, eventos y torneos cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado.

8 La Resolución 11-97 J.D entendiéndose por deporte de alto rendimiento la práctica del deporte dirigida por organizaciones y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físicas y técnicas de los deportistas, a través de uso y aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

9 Ver el artículo 6 de la Resolución 11-97 J.D.

### **III. El deporte como objeto de regulación pública.**

Ya en un dictamen previo a éste, esta Procuraduría ha tenido ocasión de emitir su opinión respecto de esta materia<sup>10</sup>, por lo cual nos reiteramos en aquellos planteamientos aunque con las presentes matizaciones. Veamos.

Según ya se ha visto, el deporte, en sus múltiples y muy variadas formas, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria; trayendo consigo una amplia labor de promoción del fenómeno deportivo.

Con independencia de ese nuevo devenir comercializador y globalizante del deporte, también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes entes públicos y privados que inciden sobre el deporte, y garantizar un verdadero sistema de democratización de las estructuras deportivas.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo lo que se puede inferir de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, Orgánica de Educación, en su artículo tercero (3). Por ello, su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo, fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

#### **El objetivo general de la regulación deportiva y el proceso electoral deportivo.**

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de actividades y funciones del Instituto Nacional de Deportes, según se desprende de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995. De esta normativa emergen los principios rectores de la política social y económica deportiva.

En esta nueva perspectiva del deporte se reconoce una gran realidad: la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Por ello para justificar que una de las formas más nobles de fomentarla es preocuparse por ella y sus efectos, aunque se ordena su desarrollo en términos razonables, disponiendo que los entes públicos participen en la organización de la misma, cuando sea necesario y contribuyan a su financiación. La Administración debe garantizar que el sistema organizativo del deporte sea pluralista y se renueve de acuerdo a la propia dinámica democrática

---

<sup>10</sup> Dictamen número C-No.153 del 4 de julio de 2000.

interna, pero con estricto cumplimiento de las reglamentaciones que al efecto debe dictar la Junta Directiva del INDE.

Para que se pueda fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, el INDE debe asegurar que los representantes de la Federaciones y Comités deportivos hayan surgido de la voluntad directa y libre de las asociaciones deportivas de base. O sea que las autoridades y representantes deportivos sean realmente legítimos.

Este importante cometido de democratización electoral le está encargado a las propias organizaciones deportivas, no obstante, la Ley 16 de 1995 confiere a la Junta Directiva del INDE, la competencia de regulación de esta importante materia.

Por tanto, si bien las Organizaciones deportivas son autónomas en cuanto a su funcionamiento, deben acatar la reglamentación que la Ley 16 de 1995, ordena deben ser dictadas por el organismo públicos rector del deporte, en este caso el INDE. Ello con base en las siguientes normas legales y reglamentarias.

## Normas de la Ley 16 de 1995.

**"Artículo 7:** Las federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, de Corregimientos, de Clubes o equipos deportivos y demás organizaciones deportivas afiliadas, tendrán la obligación de acatar todas las normas establecidas en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, en la presente resolución, sus reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales que emitan los organismos deportivos superiores, siguiendo el estricto orden jerárquico. El Instituto nacional de Deportes será el encargado, en representación del Estado, de velar por su estricto cumplimiento".

## Normas de la Resolución 11-97.

**"Artículo 60:** El Instituto Nacional de Deportes es la máxima autoridad deportiva del país, de conformidad con la Ley 16 de 3 de mayo de 1995. las organizaciones Deportivas, incluyendo el Comité Olímpico de Panamá, se regirán por sus propios estatutos; siempre y cuando no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico panameño".

**"Artículo 67:** El Comité Olímpico de Panamá es un organismo deportivo, sin fines de lucro,

constituido como asociación civil dotada de personalidad jurídica reconocida por el órgano Ejecutivo, mediante Resolución 45 de 1970.

El comité Olímpico de Panamá se rige por su propio estatuto y reglamentos los cuales no podrán estar en contradicción con el ordenamiento jurídico de la República de Panamá".

### **Conclusión.**

Con todo y que hemos afirmado la autonomía funcional de las Organizaciones deportivas, es incuestionable la necesidad de regulación reglamentaria del proceso electoral de parte de la Junta Directiva del INDE.

La regulación no se encuentra contenida en la Resolución N°11-97 J.D de 29 de abril de 1997, puesto que ella describe una clara delegación de la potestad pública en materia deportiva, no obstante, la Ley 16 de 1995 contiene la justificación del control del proceso electoral de las Asociaciones deportivas, con la finalidad de hacer más pluralista y democrática su estructura asociativa.

En otras palabras, el artículo 11 de la mencionada Resolución establece que "las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales son organismos autónomos en su funcionamiento cuyos objetivos fundamentales son los de dirigir y promover la práctica organizada del deporte Competitivo y de Alto Rendimiento...". Por esto, su papel de organismo colaborador de la Administración (el INDE), confirmando la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Resolución N° 11-97 J.D contiene.

En cuanto a la interpretación del fallo de 21 de marzo de 2002 no puede significar, que los actos administrativos demandados por error al haber sido emitidos por una autoridad incompetente, no puedan ser nuevamente dictados en su contenido, esta vez, por la autoridad que sí está legalmente facultada para dicha emisión, en este caso, la Junta Directiva, facultada para expedir en forma regular y por consiguiente según su ámbito competencial las regulaciones que sean necesarias, sin faltar a los fines contenidos por la Ley 16 de 1995.

A juicio de este despacho, la regulación de los procesos electorales de las organizaciones deportivas por la Junta Directiva del INDE, responde al cumplimiento de la Ley 16 de 1995.

**Contestación de las preguntas concretas.**

Por todo lo antedicho creemos que puede interpretarse de la sentencia calendada 21 de marzo de 2002, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que le compete a la Junta Directiva del INDE, por medio de la respectiva reglamentación,, convocar, organizar, regular y presidir el proceso electora de las Federaciones u Organizaciones Deportivas nacionales.

Las Federaciones u Organizaciones Deportivas nacionales que no acaten la o las Resoluciones que al efecto sean emitidas por la Junta Directiva del INDE, en materia electoral, podrían incumplir con el artículo 7 de la Ley 16 de 1995 o los artículos 60 y 67 de la Resolución 11-97.

Además el Director General del INDE, deberá vigilar el cumplimiento de las Resoluciones que emita la Junta Directiva del INDE con las cuales se convoque y reglamente el Proceso Electoral de las federaciones u organizaciones deportivas nacionales.

Queda claro que la materia de la regulación de las elecciones es competencia privativa de la Junta Directiva del INDE; la cual se debe cumplir por medio de las respectivas reglamentaciones.

El Director General del INDE, deberá anhibirse de aprobar los estatutos de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, presentados al INDE con anterioridad a la expedición de la Ley 16, de mayo de 1995, si estos contienen cláusulas o disposiciones que establezcan que le corresponde a su Junta Directiva o a su Asamblea General, convocar y reglamentar su Proceso Electoral. Esto ya que dichos cuerpos normativos internos (los Estatutos) evidentemente estarían incumpliendo la legislación analizada en esta consulta.

En todo caso, corresponde a la Junta Directiva dictar las normas relativas instruyendo a las Federaciones y demás organizaciones a que adecuen sus estatutos a la legislación vigente. Sugerimos dar un plazo para el ajuste de los estatutos o disponer su presentación a la Junta Directiva para su análisis y aprobación.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, dentro de nuestro marco legal, quedamos de ustedes, muy atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.